

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARLEY BEDOYA ROMERO
DEMANDADOS: JOSÉ EDILBERTO BEDOYA Y OTROS
RADICADO: 630014003001 2022 00373 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, en auto de fecha 23 de septiembre del 2022 mediante el cual rechazó la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de los señores JOSÉ EDILBERTO, MARÍA DORIS, JOSÉ OCTAVIO, GUILLERMO, MARLENY, MARTHA LUCÍA, FABIO y BEATRIZ, hijos determinados del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE; también en contra de los señores SANTIAGO y STIVEN BEDOYA ZULUAGA en calidad de hijos del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE quien falleció el 19 de julio de 2007; y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, por cuanto, el extremo activo no subsanó en su totalidad la deficiencia anotada mediante auto de septiembre 13 del 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

DE LO ACTUADO

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, inadmitió la demanda instaurada por el señor ARLEY BEDOYA ROMERO en contra de los señores JOSÉ EDILBERTO, MARÍA DORIS, JOSÉ OCTAVIO, GUILLERMO, MARLENY, MARTHA LUCÍA, FABIO y BEATRIZ, SANTIAGO y STIVEN BEDOYA ZULUAGA en calidad de hijos del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE (q.e.p.d.), por auto de fecha 13 de septiembre de 2023 (ver pdf 005 del expediente de primera instancia). Donde se pidió lo siguiente:

“(...) se desprende que la misma habrá de inadmitirse para que el actor presente el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al inmueble objeto de litigio; lo anterior se requiere para efectos de determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 Núm. 3 del Código General del Proceso y de ser el caso la competencia para asumir el conocimiento del asunto en referencia; como también para que adecue la demanda, pues la misma debe dirigirse también en contra de los herederos indeterminados del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE y de todas las personas que figuren como propietarias del bien

inmueble; también se le requiere para que presente los registros civiles de nacimiento de las personas determinadas como demandados, por comparecer como herederos (Art. 87 del CGP).”

El apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando, (*ver pdf 007 del expediente de primera instancia*), pero el Juzgado finalmente rechazó la demanda mediante proveído del 23 de septiembre del 2022 (*ver pdf 008 del expediente de primera instancia*), advirtiendo que la misma no fue subsanada porque no se aportó el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al inmueble objeto de litigio.

RECURSO (*ver pdf 010 del expediente de primera instancia*)

El apoderado del demandante expone como motivos de inconformidad que, el a quo motivó para el rechazo de la demanda, el no haber aportado el certificado de avalúo catastral, el cual es requerido para determinar la competencia; pero que no tuvo en cuenta lo solicitado por ellos, ya que la entidad se negó a darles el certificado por no ser los propietarios del bien inmueble, por tanto le solicitaron al despacho que diera aplicación al artículo 85 inciso 4 numeral 1 del Código General del Proceso.

Y manifiesta que si bien es cierto es un requisito para la demanda según el artículo 26-3 del CGP, la misma norma prevé por analogía el mecanismo a seguir, como denota solicitaron en el escrito de subsanación, considera fue desestimado sin fundamento alguno por parte del Juzgado y que solo se limitó a rechazar la demanda.

Finalmente alega que tal exigencia está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al igual que el derecho a la propiedad del demandante, aun existiendo el mecanismo a seguir a efectos de lograr la consecución del referido certificado, y por tanto solicita se revoque el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 y en su lugar se disponga a ordenar la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

En atención al argumento motivo de apelación, se estudiará si en el presente proceso Declarativo Verbal de Declaración de Pertenencia, había lugar a rechazar la demanda teniendo en cuenta las causales de inadmisión y si se cumplió con lo pedido.

Se indica en la demanda:

“Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso y por la ubicación del inmueble, la cuantía que se estima en la suma de \$ 22.180.000, correspondientes al 100% del valor del predio según el certificado catastral expedido por la autoridad competente”

Sin embargo, en el acápite de hechos se precisa:

“OCTAVO: Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda, respecto a la petición de la certificación del avalúo catastral del bien objeto de la usucapión, solicito al Despacho se libre oficio a dicha entidad a efectos que a nuestra costa se certifique en tal sentido”

Como prueba se aporta:

“Comunicado de la secretaria de Hacienda de Armenia, donde se niega el certificado del avalúo catastral”.

En el auto inadmisorio (005AutoInadmiteDemanda2022-373) del 13 de septiembre de 2022, se pide:

“habrá de inadmitirse para que el actor presente el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al inmueble objeto de litigio; lo anterior se requiere para efectos de determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 Núm. 3 del Código General del Proceso y de ser el caso la competencia para asumir el conocimiento del asunto en referencia”.

Precisa el memorial de subsanación se insiste en la negativa de la Oficina de Planeación (007 Memorial subsanación):

“Respecto al avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, me permito indicarle al Señor Juez, el suscrito solicito a través de derecho de petición y en representación del señor ARLEY BEDOYA ROMERO, tal certificación del avalúo catastral y en respuesta dada el 17 de diciembre de 2021, dicha entidad negó la solicitud aduciendo que quien la solicitaba no era el propietario del inmueble, lo cual rompe la lógica jurídica, pues quien la solicita es el poseedor el cual pretende usucapir parte del predio respecto del cual se solicitó la certificación.

La respuesta negativa se aportó con la demanda la cual obra a folios 59 y 60, por lo que solicito al Despacho respetuosamente que por analogía se de aplicación al artículo 85 inciso 4 numeral 1 del código general del proceso, esto es, que a costa de mi poderdante se libre oficio ante la secretaria de Hacienda Subsecretaria de Catastro de Armenia Quindío, y se expida la certificación del avalúo catastral, cuyo costo será asumido por mi representado.”

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. El artículo 84 ni el 375 del C.G.P. exigen como anexo obligatorio el certificado catastral, sólo hacer la manifestación del mismo, a efectos de determinar la cuantía.
2. Si la contraparte observa defectos en la estimación de la cuantía puede formular la excepción previa correspondiente.
3. No puede obligarse al demandante a imposibles: acreditó en debida forma que le negaron el documento respectivo, lo que no puede dejar de lado el juez, pues esto genera una violación al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
4. El juez además, también debe tener en cuenta lo dispuesto en el C.G.P. sobre los poderes de ordenación. Precisa dicho canon:
“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Para el caso es válido tener en cuenta el siguiente referente jurisprudencial, que si bien es para los asuntos reglados por la Ley 1561, puede aplicarse a este asunto. Indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 114748 del 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“(...) De igual modo, el petente señaló la improcedencia de la inadmisión del escrito genitor a la luz del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 , por cuanto “(...) el documento echado

de menos por el despacho judicial (...) es subsanable por la actividad oficiosa del juez, conforme lo prevé el artículo 9 ídem, que determina los poderes especiales del juez (...).” Ahora, el aspecto que motivó el rechazo de la demanda tiene que ver con los anexos de la misma, específicamente con el plano certificado por la autoridad catastral competente (art. 11-c Ley 1561/12), documento que según la actora fue solicitado pero la entidad se negó a expedirlo, para lo cual hace algunas manifestaciones al respecto (...).”

No obstante lo anterior, nótese del material probatorio anexo que aparecen respuestas emitidas por la Oficina de Catastro Distrital frente al documento requerido (fols. 72 y 172), en las que señaló que no es viable expedir el Certificado del Plano Predial Catastral (...) desde ninguna perspectiva resultaba acertado mantener el rechazo de la demanda por no arrimarse tal documentación, pues allegarla se erigía como una carga excesiva y de imposible cumplimiento. (...)

En consecuencia, el proceder de los acusados quebranta las prerrogativas invocadas por el solicitante, pues se le restringió el acceso a la justicia de manera injustificada, por cuanto le fue impuesto un requisito imposible de acatar, no se escucharon sus explicaciones, se omitieron los documentos por él adosados y se inobservó el alcance de la normatividad citada.” (Resaltados por este despacho)

En este orden de ideas se revocará el auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por ARLEY BEDOYA ROMERO, en contra de JOSÉ EDILBERTO, MARÍA DORIS, JOSÉ OCTAVIO, GUILLERMO, MARLENY, MARTHA LUCÍA, FABIO y BEATRIZ, hijos determinados del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE; también en contra de los señores SANTIAGO y STIVEN BEDOYA ZULUAGA en calidad de hijos del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE quien falleció el 19 de julio de 2007; y demás personas indeterminadas, y en su lugar, se dispondrá que el fallador rehaga el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los puntos acá mencionados. Lo anterior, por cuanto este despacho considera que no es posible admisión por el juez de segundo grado, para respetar la posibilidad de ser impugnada una posible admisión por el extremo pasivo. No hay lugar a costas.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío dentro del proceso dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por ARLEY

BEDOYA ROMERO, en contra de JOSÉ EDILBERTO, MARÍA DORIS, JOSÉ OCTAVIO, GUILLERMO, MARLENY, MARTHA LUCÍA, FABIO y BEATRIZ, hijos determinados del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE; también en contra de los señores SANTIAGO y STIVEN BEDOYA ZULUAGA en calidad de hijos del señor JUAN PABLO BEDOYA AGUIRRE quien falleció el 19 de julio de 2007; y demás personas indeterminadas por lo acá expuesto, y en su lugar, se dispone devolver el expediente Juez de Primera Instancia para que rehaga el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta lo acá establecido.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión, para que provea sobre la admisión de la demanda. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc8c015bd91720ae8556006d4b3821eb979ce5f0961d110b7bdffc260bc658**

Documento generado en 13/06/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>